

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes Consulares de ambos Estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

(CONTINUACION.)

Art. 7.º Para que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento y en vista de ella se expedirá el *Exequatur*, libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada uno de los dos países. Con presencia del *Exequatur*, la autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios que por el presente convenio les corresponden.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares súbditos del Estado que los nombra gozarán la exención de alojamiento militar y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado, la provincia ó

el municipio. Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó posesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares que sean súbditos del Estado que los nombra, y no ejerzan el comercio ni ninguna clase de industria, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pidan por escrito, ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Italia. En cualesquiera de estos casos tendrán la obligación de cumplir los deseos de la autoridad en el término, día y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser detenidos ni arrestados mas que por delitos graves; pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, quedarán sujetos al arresto personal únicamente por causas comerciales y no por causas civiles.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nación, con esta inscripción: *Consulado ó Viceconsulado de...* Podrán igualmente enarbolarse la bandera de su país en la casa consular durante los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la embajada ó legacion de su país. Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el

puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 12. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio é industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 13. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 14. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos salva siempre la aprobación del Gobierno territorial. Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 8.º y 10.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán dirigirse á las autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los tratados ó convenios existentes entre los dos países y contra cualquier

ra abuso de que se quejasen sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las autoridades del distrito, ó la resolución que estas dictasen no les pareciese satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres, tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país. Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos notariales, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas sobre bienes situados en el país á que pertenezcan el Cónsul ó el Agente consular. En este caso se aplicarán las disposiciones especiales en vigor en el país respectivo.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Agente consular ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados, Viceconsulados ó agencias consulares, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los

FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre último y con arreglo á la instrucción de 1.º de Diciembre de 1853 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el día 9 de Enero del año próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden del Estado en esta provincia en el servicio correspondiente al presente año económico. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposición alguna que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Santander 16 de Diciembre de 1867. —El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 16 de Diciembre de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de la carretera de... á..., comprendida en la espresada provincia y en su trozo único que empieza en... y concluye en..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios. Escudos mil.
Primer orden de Valladolid á Santander.....	Único.	Desde el confin de la provincia de Palencia á esta capital.....	Conservación.	1.999 976

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. José Vazquez, como apoderado de D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Las Octavas,» de mineral hierro ó lo que resulte, al sitio que llaman las Torcas, término del lugar de Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda al N. carretera de Roya-Misa, E. regato del Ternero, S. pernal del Perro y O. Cátero Fontibre ó Prado-lejos.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado, desde el cual en direccion S. á los 200° y á distancia de 232 metros próximamente halla el iso el Pernal del Jarro divisorio de Ibio y Cohicillos; al O. 1,000 metros, al N. 888 y al E. 1,000 ó los que resulten.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 13 de Diciembre de 1867. —J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. José Vazquez, como apoderado de D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Las Novenas,» de mineral hierro ó lo que resulte, al sitio que llaman de las Basmas, término del lugar

Consules, Viceconsules ó Agentes consulares y hayan sido sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original, mediando petición de parte interesada que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Por Real orden espedita por el Ministerio de Estado y comunicada en 6 del actual por el de la Gobernación, dictada á consecuencia de gestiones practicadas por el Ministro plenipotenciario de Italia, se previene se inquietara si residen ó han residido en esta provincia algunos de los jóvenes súbditos de dicha nación cuyos nombres se espresan á continuación, los cuales son reclamados por sus respectivas familias.

En su virtud los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á practicar las diligencias mas eficaces para los fines indicados en la referida Real disposición, participando á este Gobierno el resultado de aquellas.

Santander 19 de Diciembre de 1867. —Bartolomé de Benavides.

Nombres.

Natali Geirola, hijo de Carlos, de 21 años de edad.

Agustin Trucco, de Juan, de 18. Domingo Treza, del difunto Lucas, de 22.

Luis Isolabella, de José, de 19. José Malatesta, del difunto Nicolás, de 21.

Natali Gardela, de 22, y su hermano Giacomo, de 19, de Bartolomé. Antonio Deluchi, del difunto Angel, de 24.

Sebastian Monteverde, de Marcelo, de 24. Pascual Percia, de Pascual, de 27.

Juan Bautista Cartruccio, de Biagio, de 21. Manuel Bertulla, de 22.

Antonio de la Casa, de Sansebastian, de 22. Angel Graffigua, del difunto Juan Bautista, de 19.

Manuel Puzzo, de 20. Juan Benvenuto, de 20. Nicolás de la Casa, del difunto Pablo, de 21.

Simon Molinari, de Antonio, de 23. Juan Caligari, de 19.

de Ibio y Cohicillos, Ayuntamientos de Mazcuerras y Cártes, que linda al N. Pernal del Jarro, al E. monte comun, al S. prado de la Maverde del Serron y al O. Lamaverde comun.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado, desde el cual en direccion S. á 20° y á los 300 metros próximamente se halla el prado conejo de D. Fernando Diaz; desde el referido punto y en direccion O. 800 metros, intestando con la mina «Las Octavas, al N. 300, poco mas ó menos, hasta intestar con la mina «Las Décimas,» y al E. 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Diciembre de 1867. —J. Balbino Barroso.

COMANDANCIA MILITAR

DEL TERCIO NAVAL DE SANTANDER.

Hallándose vacante la Asesoría de Marina del distrito de Noja, con arreglo á lo dispuesto por el excelentísimo señor Capitan general del departamento, lo hago saber á fin de que los letrados que aspiren á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia en el término de treinta dias, contados desde la fecha.

Santander 16 de Diciembre de 1867. —Miguel Manjon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Santander.

En cumplimiento de lo prevenido en la condicion 7.ª de las establecidas para la contratación del empréstito municipal de Santander, se procederá el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el salon de actos públicos de esta casa capitular al oportuno sorteo para la amortización de ciento setenta acciones que corresponde verificar en el presente año con sujeción á aquellas bases.

Santander 19 de Diciembre de 1867. —Mauricio Marin.

Ayuntamiento de Las Rozas.

En el pueblo de Medianedo, Ayuntamiento de las Rozas de Valdearroyo, partido judicial de Reinosa, se halla en custodia una yegua desde el día 4 del que rije, de las señas siguientes:

Pelo negro, edad como de 14 años, alzada seis cuartas y media, con una estrella blanca en la frente, calzada del pié derecho, con dos pintas blancas en los cuartos delanteros, y al parecer preñada.

El que se crea ser su dueño puede presentarse, y acreditando ser suya se le entregará pagando los costos de alimentos y gastos del anuncio, pues pasados 20 dias desde la insercion del mismo en el Boletín Oficial, si no se presentase su dueño se procederá á su remate previa la autorización competente, con el objeto de que no se consuma todo su valor en gastos de alimentación y custodia.

Las Rozas 14 de Diciembre de 1867. —Isidoro Puente.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En el territorio de esta Audiencia se hallan vacantes las Notarías que se espresan á continuación, las cuales han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 23 de Diciembre del año pasado.

Provincia de Alava.

La Notaría de Burgo, correspondiente al partido judicial de Vitoria.
La de Peñacerrada, al de Laguardia.
La de Rivabellosa, al de Vitoria.

Provincia de Burgos.

La Notaría de Cañizar de Amaya, correspondiente al partido judicial de Villadiego.
La de Cebreco, al de Lerma.
La de Coruña del Conde, al de Aranda de Duero.
La de Lalmeñe, al de Villarcayo.
La de Mahamud, al de Lerma.
La de Palacios de la Sierra, al de Salas de los Infantes.
La de Quincoces, al de Villarcayo.
La de Quintanilla Somuño, al de Búrgos.
La de Revilla del Campo, al de Búrgos.
La de Treviño, al de Miranda de Ebro.
La de Vallegimeno, al de Salas de los Infantes.
La de Villamartin, al de Villarcayo.
La de Villangomez, al de Lerma.
La de Villasante de Montija, al de Villarcayo.

Provincia de Guipuzcoa.

La Notaría de Asteasu, correspondiente al partido judicial de Tolosa.
La de Azcoitia, al de Azpeitia.
La de Berástegui, al de Tolosa.
La de Ormaiztegui, al de Azpeitia.

Provincia de Logroño.

La Notaría de Aguilar, correspondiente al partido judicial de Alfaro.
La de Enciso, al de Arnedo.
La de Grañon, al de Santo Domingo de la Calzada.
La de Murillo, al de Logroño.
La de Rivaflacha, al de Logroño.
La de Soto, al de Torrecilla de Cameros.
La de Villoslada, al de Torrecillos de Cameros.

Provincia de Santander.

La Notaría de Ballines, correspondiente al partido judicial de Cabuérniga. (Valle de)
La de Camargo, al de Santander.
La de Celis, al de Cabuérniga. (Valle de)
La de Cóbrecos, al de Torrelavega.
La de Cosgaya, al de Potes.
La de Hoyos, al de Reinosa.
La de Liérganes, al de Entrambasaguas.
La de Lerones, al de Potes.
La de Meruelo, al de Entrambasaguas.
La de Puente Arce, al de Santander.
La de Santa María de Cayon, al de Villacarriedo.
La de San Vicente de Toranzo, al de Villacarriedo.
La de Tudanca, al de Cabuérniga. (Valle de)

Provincia de Soria

La Notaría de Caracena, corres-

pondiente al partido judicial del Burgo de Osma.

La de Fuentepinilla, al de Almazan.
La de Medinaceli, al de Medinaceli.
La de Montejo, al del Burgo de Osma.
La de Vinuesa, al de Soria.
La de Utrilla, al de Medinaceli.

Provincia de Vizcaya.

La Notaría de Basauri, correspondiente al partido judicial de Bilbao.
La de Busturia, al de Guernica.
La de Deusto, al de Bilbao.
La de Hermua, al de Durango.
La de Uachitua, al de Guernica.
La de Rigoitia, al de Guernica.
La de Zamudio, al de Bilbao.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto de S. E. la sala de Gobierno de esta referida Audiencia, dentro del plazo de cuarenta dias naturales é inapropiables, contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 14 de Diciembre de 1867.
—José M. Montemayor.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias á Patricio, natural de Salvatierra, compañero de Abelino Gonzalez, á fin de que se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra ambos sobre hurto de varios efectos de la tienda de D. Tomás Ródenas, de esta vecindad, la noche del 31 de Julio último; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 7 de Diciembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S.^a, Urbano de Agüero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Celestino Piedad, de oficio herrero, que ha estado trabajando en el taller de D. Agustin Ibarzabal, de esta vecindad, para que dentro de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue y á otros tres sobre lesiones menos graves á Manuel Diaz en la madrugada del 3 de Mayo último y sitio de la Albricia; que si así lo hiciere le oiré, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 14 de Diciembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Tomás Díez Quintero.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido:

Hago saber Que en este Juzgado

de mi cargo y por testimonio del Escribano que autoriza, se ha seguido demanda promovida por D. José Uzcudum, de esta vecindad, sobre exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Joaquin José del Castillo, tambien de esta vecindad, que tramitada con arreglo á la ley y en rebeldía del demandado he dictado la siguiente

Sentencia.—En Santander á 10 de Diciembre de 1867 y autos sobre exclusion de D. Joaquin José del Castillo de las listas electorales:

Vistos:

Resultando que D. José Uzcudum presentó con fecha 9 de Octubre último escrito esponiendo que usando del derecho que le concede la ley acompañaba certificado que acredita que D. Joaquin José del Castillo no satisface la contribucion de 20 escudos para el Tesoro, según lo prescribió en el artículo 15 de aquella, por lo que concluyó solicitando que se le excluya de las listas electorales en que figura:

Resultando que admitida la demanda se mandó publicarla por edictos con señalamiento de veinte dias para que pudiera ser impugnada, citándose además por cédula en forma legal á D. Joaquin José del Castillo sin que este compareciese, despues de lo cual y acreditada la cualidad de elector del demandante se unió el Boletín Oficial de la provincia, número 49, en que se insertó dicho edicto, y habiendo trascurrido el término marcado en el mismo se comunicó el expediente al Promotor fiscal, y en vista de su dictámen se citó á las partes á juicio verbal que tuvo lugar el 3 del corriente mes y en cuyo acto pidió el demandante se declarase la rebeldía del demandado para que continuasen despues los autos su tramitacion, accediéndose á dicha pretension por auto del siguiente dia 4, mandándose se hiciese saber dicho proveido al demandado, lo que se verificó así y en la misma forma que la demanda, volviendo los autos al Promotor fiscal, quien los devolvió con dictámen del dia de ayer:

Considerando que tiene derecho á ser elector é incluido en las listas electorales todo español de 25 años que sea contribuyente por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial, cuyo último extremo no aparece justificado por parte de D. Joaquin José del Castillo:

Vistos los artículos 15, 22 al 30 inclusive, 36, 37, 38, 46, 47 y 48 de la ley electoral vigente,

Fallo: Que debo declarar y declarar á D. Joaquin José del Castillo excluido del derecho electoral y de las listas en que figura, en cuya virtud provéase de testimonio literal de esta sentencia tan pronto como sea ejecutoria á las personas interesadas que lo pidan, sin perjuicio de lo cual pásese otro desde luego al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos legales, á cuyo objeto cúmplase lo prevenido en el artículo 1,190 del Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, de que yo el Escribano doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, Genaro Sierra.

Y para cumplir lo mandado en la sentencia inserta y que tenga lugar su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1,190 del Enjuiciamiento civil, se espide el presente.

Dado y firmado en Santander á 14 de Diciembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de su señoría, Genaro Sierra.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 5 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto el pleito de mayor cuantía promovido por doña Teresa Argumosa y Obregon, viuda y vecina de Puente San Miguel, representada por el Procurador D. Nicolás del Cerro, contra doña Bernarda Bezanilla, viuda y vecina de esta villa, por sí y como tutora y curadora de sus hijas doña Cármen, doña Micaela y doña Julia Argumosa y Bezanilla, y doña Ramona Argumosa Bezanilla, esposa de D. Tiburcio García, residentes en Irun, representados por el Procurador D. Nicolás Vega y Rodriguez, y contra doña María Gomez Argumosa, viuda y vecina de dicho pueblo de Puente San Miguel, por sí y como curadora de sus hijos D. Antolin y doña Didaca Allende y Gomez, la cual ha sido declarada rebelde, sobre nulidad de un testamento:

Resultando que por el Procurador Cerro, á nombre de doña Teresa Argumosa, ejercitando la accion de nulidad de testamento pidió se declarara nulo y de ningun valor el otorgado en esta villa el 28 de Junio de 1863 por el Doctor D. Diego Argumosa y Obregon ante el Notario D. Felipe Ruiz Tagle y dos testigos; en consecuencia que se condenara á doña Bernarda Bezanilla por sí y como curadora de sus hijas doña Cármen, doña Julia y doña Micaela Argumosa, á doña Ramona Argumosa, mujer de D. Tiburcio García, y á doña María Gomez Argumosa por sí y como curadora de sus hijos doña Didaca y D. Antolin Allende, á que entregaran á los herederos legítimos del D. Diego los bienes de que se han incautado, añadiendo al alegar de bien probado que se declarase tambien nula la memoria á que el mismo testamento se refiere:

Resultando que doña María Gomez no compareció al juicio, y por su rebeldía se ha sustanciado con los Estrados del Juzgado:

Resultando que D.^a Bernarda Bezanilla é hijas contestaron á la demanda, sosteniendo la validez del testamento porque al acto de otorgarle habian concurrido mas testigo que los dos en él nombrados, y espresa fielmente la voluntad del Dr. Sr. Argumosa, que la dejó tambien consignada en una memoria elevada despues á escritura pública:

Resultando que el Dr. D. Diego Argumosa Obregon falleció en esta villa el 28 de Abril de 1865, en la cual hay constantemente sobre 500 vecinos:

Resultando que durante el término de prueba se trajo á autos testimonio de la memoria citada y del testamento á que se refiere la demanda, en el cual aparecen como testigos D. Bernardino Gatóo García y D. Victoriano Fernandez y Gonzalez, de esta vecindad, los cuales firmaron con el otorgante, signando el Notario don Felipe Ruiz Tagle:

Resultando que D. Emeterio Peña Martinez estuvo presente al otorgamiento, como dependiente que era

del Notario D. Felipe Ruiz Tagle, por cuya orden escribió el testamento, enterándose del mismo D. Manuel Carrera, otro escribiente del Notario, siendo ambos solteros, menores de edad ó hijos de familia:

Considerando que para la validez del testamento otorgado ante Notario público deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciera, segun dice la ley primera, tít. 18, libro 10, Novísima Recopilación, y en el otorgado por el señor Argumosa, solo fueron dos los testigos, porque además de la doble falta de aptitud que para poderlo ser tenían Peña y Carrera, como hijos de familia y escribientes del Notario autorizante, ninguna mención hizo de ellos, ni exigió su firma como era preciso para concurrir á dar validez al acto:

Considerando que la memoria testamentaria del Sr. Argumosa recibe su fuerza del testamento que la menciona, y que si es declarado nulo el que ha servido para protocolizarla, no puede ella subsistir porque sola nada vale, careciendo como carece de los requisitos exigidos á las últimas voluntades:

Considerando que la sentencia debe ser conforme con la demanda, pero que ha de resolver sobre las excepciones propuestas, una de las cuales fué en este pleito la validez del testamento del Sr. Argumosa, por estar conforme en sus disposiciones á la memoria elevada á escritura pública:

Considerando que aparte de ser posible exista otro testamento del Dr. Sr. Argumosa, no es el actual juicio el procedente para la declaración de herederos:

Vistas, además de la ley ya citada, la 103, tít. 18, partida 3.ª, artículos 21, 24 y 27 de la del Notariado, fecha 28 de Mayo de 1862,

Fallo: Que debo declarar y declarar nulo el testamento de D. Diego Argumosa y Obregon, Catedrático jubilado de la Universidad central, otorgado el 28 de Junio de 1863 ante el Notario en esta villa D. Felipe Ruiz Tagle y por consecuencia la memoria que en virtud del mismo se protocolizó en la Notaría de D. Andrés González Piélagos el 10 de Junio de 1865, condeno á los demandados á que devuelvan á los verdaderos herederos del Sr. Argumosa todo lo que hayan percibido, sirviéndoles de títulos citados testamento y memoria.

Así por esta sentencia sin especial condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito caso necesario. En fé de lo cual y á fin de que se inserte la sentencia inserta en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 11 de Diciembre de 1867.—Felipe R. Salazar.

OBISPADO DE LEON.

Circular núm. 15.

Para dar el debido cumplimiento al convenio celebrado con la Santa Sede sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado en el Boletín Eclesiástico correspondiente al 31 de Agosto último, y con sujecion á la instruccion acordada para llevarle á efecto, inserta

en el de 10 de Setiembre siguiente, en virtud de las atribuciones que se nos confieren en el art. 4.º, cap. 1.º de la misma, hemos tenido á bien nombrar con esta fecha comisionados con todas las facultades que nos corresponden para entender en los expedientes que se promuevan y practicar las diligencias á que haya lugar en esta nuestra diócesis con motivo de dicho arreglo, á los Sres. D. Miguel Zorita, Canónigo de nuestra Santa iglesia Catedral, Dr. D. Andrés DÍe Pescetto, Canónigo Doctoral de la misma, al Lic. D. Bernardino Salazar, Beneficiado y Fiscal general del Obispado, y para Secretario al Br. D. Clemente Bolinaga, Coadjutor de Santa Marina la Real de esta ciudad; reservándonos la resolución definitiva de los espresados expedientes, conforme se dispone en el ya citado artículo. Y á los efectos que en el mismo se previene se hace saber este nombramiento por medio del presente Boletín para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 11 de Noviembre de 1867.—Calisto, Obispo de Leon.

CIRCULAR.

La comision encargada de la instruccion de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, con el fin de facilitar el curso de los que á virtud de la nueva ley y convenio se promuevan en el Obispado, y del mejor despacho de los negocios que la están encomendados, acordó en sesion de este dia fijar las bases siguientes:

1.ª Las solicitudes que hayan de hacerse con este motivo, estendidas en papel del sello 9.º se dirigirán al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis.

2.ª A la solicitud acompañarán los documentos auténticos y notas espresivas que señala la instruccion para llevar á efecto el convenio sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, segun los diversos casos que en ella se espresan.

3.ª Las notas ó relaciones á que se refiere el artículo 13 de la citada instruccion en lo que dice relacion á las cargas eclesiásticas impuestas sobre las fincas y á las vencidas y no satisfechas, deberán venir autorizadas por el párroco ó el que haga las veces en la iglesia donde se hallen fundadas dichas capellanías y memorias pías, quienes certificarán la conformidad ó desconformidad con lo que resultare de los libros de visita, apeos, entablaciones y otros documentos fehacientes.

4.ª Si las solicitudes versaren sobre las capellanías que el artículo 4.º de dicho convenio declara subsistentes, deberán acompañar su fundacion y agregaciones si las hubiere: autos de la santa visita y declaraciones del Tribunal eclesiástico, dado caso de que hubiere recaído alguna que bajo cualquier concepto modifiquen la fundacion: las cuentas últimamente aprobadas con insercion íntegra del correspondiente decreto; así como tambien las de los años posteriores hasta el presente con los respectivos documentos que la justifiquen.

5.ª En virtud de las atribuciones que el artículo 9.º de repetida instruccion confiere á los diocesanos, S. E. Ilma. ha tenido á bien señalar el término de tres meses, contados desde esta fecha, dentro del cual han de presentar los interesados los do-

cumentos á que se refiere la base anterior, como asimismo se ha dignado prorogar por igual tiempo los demás plazos de que habla la instruccion, advirtiéndoles que trascurrido sin verificarlo les parará perjuicio.

6.ª Cuando los valores que hayan de entregarse por redencion de cargas ó abono de atrasadas no cumplidas, de que habla el artículo 18, no asciendan á la cantidad del menor de los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que es el de 1,000 reales vellon, se pagarán en metálico al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la fecha de la solicitud.

7.ª Todas las solicitudes y documentos se entregarán por los interesados ó sus encargados en la oficina de la comision, establecida en el Palacio Episcopal, adonde acudirán para enterarse del estado de los negocios los miércoles y sábados de once á una de la mañana.

Cuyas bases aprobadas por S. E. Ilma. se publican en el Boletín del Clero y Oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Leon 28 de Noviembre de 1867.—Miguel Zorita Arias.—Dr. Andrés DÍe Pescetto.—Luis Bernardino Salazar.—Clemente Bolinaga, Secretario.

TRIBUNAL DE PRESAS DEL DEPARTAMENTO DE CADIZ.

Edicto.

En virtud de decreto del Tribunal de presas de este departamento, fecha de hoy, se saca nuevamente á subasta pública la Brick-barca chilena apresada «Alice-Ward,» con todos sus efectos y pertrechos segun inventario, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta; y para el remate que ha de tener lugar ante la Excm. Junta económica de este departamento constituida en Tribunal de presas, se ha señalado el dia 23 del corriente á la una de su tarde, advirtiéndose que estará de manifiesto en la Escribanía mayor de mi cargo los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, el expediente y demás antecedentes.

San Fernando 9 de Diciembre de 1867.—El Escribano mayor del departamento, Lic. José Fombella Warleta.

Pliego de Condiciones para sacar á pública subasta la Brick-barca presa «Alice-Ward» con todos sus efectos y pertrechos conforme al inventario que se halla de manifiesto en la Escribanía mayor del departamento bajo el pliego de condiciones siguiente.

1.ª El precio que ha de servir de tipo para la venta en pública subasta es el de 18,000 escudos.

2.ª El remate empezará á la una de la tarde del dia 23 del corriente ante la Junta económica del departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas en la Capitanía general del mismo, en la ciudad de San Fernando y las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se presentarán en el acto en pliegos cerrados, dándose un plazo de treinta minutos para recibirlos, siendo condiciones indispensables para presentarse como licitador tener aptitud legal para ello, é imponer con anticipacion á

disposicion de la Intendencia del departamento la cantidad de 900 escudos debiendo entregarse el documento que acredite esta imposicion al Excelentísimo Sr. Presidente al presentar el pliego cerrado, sin cuyo requisito no será admitido. Dichos depósitos se devolverán á los imponentes cuando concluya el acto de la subasta, reteniendo únicamente el que pertenezca á la persona en quien haya recaído la adjudicacion como garantía de su compromiso.

3.ª Pasados los treinta minutos se abrirán los pliegos desechando se desde luego las proposiciones que no cubran el precio fijado como tipo, y se adjudicará el buque al mayor postor.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, y fuesen las mas altas, se abrirá la licitacion verbal durante quince minutos entre los autores de ellas haciendo e la adjudicacion al que ofrezca mas ventaja.

4.ª El rematante entregará precisamente dentro del plazo de cinco dias á contar desde el de la adjudicacion inclusive á disposicion de la Intendencia del departamento el importe del remate en oro ó plata efectivos, y en seguida se le devolverá el depósito y se le hará entrega del buque con sus efectos y pertrechos conforme á inventario por el Capitan de la presa con intervencion de los comisionados del Tribunal, pero no podrá posesionarse de él ni moverlo del sitio en que se encuentra fondeado, hasta que se hayan llenado ambos requisitos.

5.ª Las personas que deseen examinar el buque, que se encuentra ya descargado, podrán hacerlo desde luego en el fondeadero de Puntales, en que se halla surto y en que se hará la entrega de él al comprador.

6.ª Si el rematante no entregare á disposicion de la Intendencia la cantidad que importa el remate dentro del plazo fijado en la condicion 4.ª perderá el depósito y se procederá á nueva licitacion á su perjuicio; esto es, abonando él la diferencia entre el precio total, por que remató y el que resulte en la nueva subasta, si este fuere mas bajo, y además todos los gastos ocasionados por la dilacion y las nuevas diligencias, para realizar lo cual se procederá por la via de apremio.

7.ª Estando pendiente en consulta á la superioridad si el buque deven-gará ó no derecho de abanderamiento, en el caso en que deba satisfacerlos no seran de cuenta del rematante, pero sí los que origine el expediente de subasta y remate.

Modelo de proposicion.

El que suscribe por si (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado, se compromete á adquirir la Brick-barca presa «Alice-Ward,» con todos sus efectos y pertrechos segun inventario, que se remata ante la Junta económica del departamento de Cádiz, constituida en Tribunal de presas en el dia de hoy, segun anuncio y pliego de condiciones de tal fecha, por el valor fijado como tipo admisible en el mismo (ó por el valor fijado como tipo admisible en el mismo con el aumento de tantos escudos).

(Fecha y firma del proponente.)
San Fernando 9 de Diciembre de 1867.—El Escribano mayor del Departamento, Lic. José Fombella Warleta.

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.